



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201500507-00
Demandante: Máximo Castañeda Tello y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** es administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la muerte del señor **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** cuando se encontraba recluso en el centro carcelario Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, Caldas, ocurrida el día 3 de septiembre de 2014.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a título de perjuicios morales y materiales la suma de novecientos veintisiete millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$927.864.000.00).

1.3.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.4.- Que la condena impuesta devengue intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Bancaria.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.1.- El núcleo familiar de **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** (Q.E.P.D.) está conformado por **MÁXIMO CASTAÑEDA TELLO** (padre), **MERLIN LÓPEZ GARCÍA** (madre), **LIGIA GARCÍA DE LÓPEZ** (abuela), **HÉCTOR GERMÁN LÓPEZ GARCÍA** (tío), **HEBERT LÓPEZ GARCÍA** (tío), **JOSÉ JOHAQUÍN LÓPEZ GARCÍA** (tío) y **AMELIA LÓPEZ GARCÍA** (tía).

1.2.- El señor **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** (Q.E.P.D.) se encontraba recluso bajo custodia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en la **CÁRCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA - CALDAS** desde el 7 de junio de 2014.

1.3.- El 28 de agosto de 2014, estando recluso en dicho establecimiento adquirió e ingirió una bebida alcohólica de elaboración artesanal que distribuían de manera ilegal, lo cual le causó una intoxicación y luego la muerte.

1.4.- **JOHAN ESTEBAN** fue atendido inicialmente por el servicio de sanidad de la cárcel y el 30 de agosto de 2014 fue remitido a la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, y posteriormente a la Clínica Santillana, donde finalmente fallece el 4 de septiembre de 2014 por una falla multiorgánica secundaria a una intoxicación por múltiples sustancias.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 89, 90, 91, 92, 95, 124, 228, 230 y 365 de la Constitución Política; los artículos 2, 3, 140 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, la sentencia 2819 de enero de 1993 y la sentencia 288 de enero del mismo año, proferidas por el Consejo de Estado.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante:

“Es así, que para el caso que nos ocupa “muerte del señor JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA se establece claramente la FALLA DEL SERVICIO, en virtud de la falta de pesquisas que hubiesen llevado a incautar ese tipo de sustancias tóxicas, ilegales, que al igual no tenía (sic) porque (sic) un recluso estar consumiendo, ya que en su interior es prohibido su venta y distribución, de ahí la negligencia mostrada por los funcionarios encargados de la protección y seguridad del detenido, al permitir que este junto con otros 40 presos, consumieran bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de ellas al interior de la cárcel, heridas (sic) que posteriormente lo llevaron a la muerte.” (Cursivas y subrayas del texto original)

II.- CONTESTACIÓN

Con escrito radicado el 28 de julio de 2016¹ a través de apoderada judicial, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** contestó la demanda oponiéndose rotundamente a las pretensiones. Manifestó la togada:

“(…) Con lo anteriormente relatado, que obedece a lo que verdaderamente sucedió al interior del Establecimiento Carcelario respecto al interno Johan Esteban Castañeda López, donde se puede ver como en estas circunstancias los internos violentaron la ley y su reglamento interno al cual se encuentran sometidos una vez ingresan; nótese que el señor Castañeda López cuando ingresa a sanidad del establecimiento acepta el consumo de licor artesanal fabricado por los mismos internos y que ello fue la causa eficiente del deterioro progresivo de su salud que conllevó a su muerte.

La parte actora pretende que se declare responsable al INPEC por la muerte del interno. Al respecto no puede confundirse la falla del servicio con la finalidad de seguridad correspondiente al INPEC.

En términos generales, se establece la aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, el cual impone la obligación de analizar la responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar si el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada; si le es imputable a dicha entidad; y si tiene el carácter de antijurídico, esto es, si la víctima no debe soportarlo.

Este medio de excepción se impone con fuerza de ley, debido a que la jurisprudencia y la doctrina como fuentes generales del Derecho así lo dispone, ya que en el marco fáctico que nos ocupa NO ES CIERTO, que el interno JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ haya fallecido con ocasión de una falla del servicio, ya que esta fue producto de la decisión de los internos utilizando elementos permitidos fabricaron alcohol metílico el cual es altamente tóxico, lo camuflan en botellas de gaseosa y posteriormente lo consumen, situación que desencadenó una intoxicación masiva en el pabellón tres.

(…)

En el hecho que nos ocupa, se debe tener en cuenta, primero que los sucesos generadores de la muerte del interno fueron hechos iniciados y provocados por ellos mismos, en particular, Johan Esteban Castañeda López, aceptó haber ingerido el licor y que tomó dos pastillas de benzodiazepinas (medicamentos para la ansiedad, insomnio) y él junto con otros internos elaboran licor que les causó el daño a su salud, suficiente para causarle su muerte.

¹ Folios 268-282



Viendo esto el juzgador mal haría en condenar a una entidad que tiene obligaciones frente a la población reclusa, pero que a la vez genera el sometimiento a la ley y los reglamentos internos para los reclusos; el contrariar dichos estatutos generan la ruptura del nexo causal frente al daño, en este caso de la muerte, la conducta del interno fue contraria a la ley (...)"

En el mismo escrito, propuso las siguientes excepciones:

(i) Culpa exclusiva de la víctima: Se basa en que la causa determinante del daño sufrido por el señor **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** no fue una falla en el servicio atribuible al **INPEC**, sino el riesgo derivada del consumo de metanol fabricado por los mismos interno, entre ellos la víctima fatal.

(ii) Ausencia de nexo y relación de causalidad: Se sustenta en que el hecho generador del daño fue la conducta asumida por el interno, la cual no fue detectada por el cuerpo de custodia porque el licor fue envasado en botellas plásticas de gaseosa, y consumidos al momento en que se supone los internos debían dormir.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de julio de 2015² y se admitió con providencia de 10 de noviembre de 2015³.

En auto de 18 de octubre de 2016⁴ se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 31 de octubre de 2017, oportunidad en la que se realizó, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes⁵.

El 24 de abril de 2018⁶ se inició la audiencia de pruebas, la cual fue suspendida para continuar (i) el día 18 de septiembre de 2018⁷ y luego, (ii) el día 19 de marzo de 2019, que llegada la fecha y hora se continuó con la audiencia⁸, se practicaron las pruebas restantes y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. Luego ingresó al Despacho para fallo.

² Folio 199

³ Folio 205

⁴ Folio 284

⁵ Folios 285-288

⁶ Folios 336-338

⁷ Folios 355-356

⁸ Folios 366-367

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante radicó alegatos de conclusión el 3 de abril de 2019⁹, ratificándose en lo expuesto en la demanda.

2.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

La apoderada judicial de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión el 3 de abril de 2019¹⁰ con documento en el que se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda, haciendo énfasis principalmente en la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, a causa de la muerte de **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ**, en hechos ocurridos entre el 28 de agosto y el 3 de septiembre de 2014, mientras se encontraba privado de la libertad.

⁹ Folios 368-386

¹⁰ Folios 387-393

3.- Presupuestos de la responsabilidad

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.”¹¹

Para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹².

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).



La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹³, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “*atribución*”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “*cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta*”.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹⁴.

4.- Régimen de responsabilidad del Estado frente a personas privadas de la libertad

En lo que se refiere al régimen de responsabilidad por daños causados a personas privadas de la libertad, es preciso señalar que la jurisprudencia nacional no acoge el régimen de responsabilidad subjetiva arriba mencionado, sino que implementa un régimen de responsabilidad de contornos particulares, inspirado en las “*relaciones especiales de sujeción*” que se crean entre la Administración y las personas que son objeto de una medida cautelar consistente en la confinación en centros de reclusión.

Frente a ello, debe tenerse en cuenta que entre los reclusos y el Estado se crea una relación especial de sujeción, fundada precisamente en que la persona que incurre en un hecho punible se expone a que la Administración imparta legítimamente una orden de privación de la libertad, medida que además de limitarle válidamente el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, lo pone bajo la custodia permanente del órgano competente para velar porque la reclusión se haga efectiva, con el ánimo de hacer que el infractor corrija los desatinos que lo llevaron allí, se resocialice y al cabo de la pena se reincorpore nuevamente a la sociedad.

Se concibe como una relación especial de sujeción, ya que al tiempo que el Estado tiene el legítimo derecho de confinar a la persona dentro de un centro carcelario para que purgue una pena o para que preventivamente se le aisle de

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.



la sociedad mientras es juzgado, de igual forma la persona que es objeto de una medida como esta, tiene el derecho a que el Estado le proporcione, además de los bienes y servicios necesarios para su subsistencia como son el alimento, la salud, el vestido, etc., la seguridad para que su vida e integridad personal no se vayan a ver afectadas.

Ese deber de seguridad que el Estado tiene frente a las personas reclusas en centros carcelarios, no se puede tomar como una obligación de medios, sino como una obligación de resultados. No basta con que el ente encargado de velar por la seguridad de los internos aduzca que hizo todo lo que estaba a su alcance para cuidar la vida e integridad personal de los sujetos encarcelados, ya que su deber frente a ellos es absoluto y en esa medida bien puede afirmarse que su obligación es la de reintegrar a la persona a la sociedad en las mismas condiciones de salud con las que contaba al ser privado de la libertad, de suerte que la responsabilidad patrimonial surge, en principio, si lo dicho no se cumple.

Como se trata de una obligación de resultados, la jurisprudencia nacional ha establecido que los daños causados a los reclusos generan responsabilidad de la Administración, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una relación de subordinación del recluso frente al Estado, amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la que se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión.

Sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no pueden ser limitados o suspendidos en forma alguna durante la reclusión, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende por completo del Estado, algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos – artículo 1 constitucional-, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad.

De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien es cierto que el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio¹⁵, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración

¹⁵ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de julio de 2008, exp. 14.423 y del 19 de noviembre de 2015, exp. 33.873, entre otras.

cuando le asistía el deber jurídico de actuar; también lo es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, es decir, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues -bueno es insistir en ello- el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos.

Lo expuesto no obsta para que en este tipo de situaciones pueda operar alguna causa extraña, en sus diversas modalidades, como circunstancia exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada juicio se alegue: fuerza mayor y/o el hecho exclusivo de la víctima, según corresponda.

Así pues, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las que los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que estos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o detención^{16,17}

Así las cosas, es claro que el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados a reclusos es objetivo, lo cual se traduce en que el derecho a la indemnización, en principio, se adquiere con la sola comprobación de los daños irrogados al interno.

Empero, tal como lo dice la jurisprudencia anterior, no hay lugar a responsabilizar a la Administración por los daños sufridos por el recluso siempre y cuando se logre acreditar que la causa del daño es completamente ajena a la entidad pública, por circunstancias como Fuerza Mayor, Caso Fortuito o la Culpa Exclusiva de la Víctima.

5.- Asunto de fondo

Los señores **MÁXIMO CASTAÑEDA TELLO** (padre), **MERLIN LÓPEZ GARCÍA** (madre), **LIGIA GARCÍA DE LÓPEZ** (abuela), **HÉCTOR GERMÁN LÓPEZ GARCÍA** (tío), **HEBERT LÓPEZ GARCÍA** (tío), **JOSÉ JOHAQUÍN LÓPEZ GARCÍA** (tío) y **AMELIA LÓPEZ GARCÍA** (tía), presentaron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que sea declarado administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados con ocasión de la muerte de **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ**

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 9 de junio de 2010; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Expediente 19.849.

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Sentencia de 24 de febrero de 2016. Reparación Directa No. 680012331000200201170-01(35608). Demandante: Amparo Ramos Correa y otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico



(Q.E.P.D) por una intoxicación mientras estaba privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada - Caldas.

Señala el apoderado de la parte demandante que el señor **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** se encontraba detenido en el patio 3 de la Cárcel de alta y mediana seguridad de La Dorada – Caldas, sitio en el cual el 28 de agosto de 2014, adquirió e ingirió una bebida o compuesto alcohólico que estaban distribuyendo sin ningún control al interior de dicho centro de detención, y el cual le produjo una grave intoxicación que desencadenó en su muerte el 3 de septiembre del mismo año.

Manifiesta que el **INPEC** incurrió en omisión y/o negligencia, al no cumplir con su deber de garantizar la debida seguridad a los reclusos, en el orden, vigilancia e incautación de estas bebidas al interior de esta prisión.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que la intoxicación y posterior muerte del recluso **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** fue causada por consumir de manera voluntaria un elemento prohibido en un establecimiento carcelario (licor artesanal), violentando así el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, y la Resolución 5817 de 1994 “Por medio de la cual se dicta el reglamento de Régimen Disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión” al cual se encuentran sometidos una vez ingresan a una penitenciaría.

En ese orden, argumenta que el hoy occiso de manera libre, consciente y voluntaria consumió licor artesanal, lo cual fue suficiente para acabar con su vida. Es decir, propició y facilitó la concreción de su propio daño, caso en el cual no deviene en antijurídico y por ende, no puede imputarse al Estado.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tienen como relevantes:

- En la “*Cartilla biográfica del interno*” se evidencia que el señor **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** fue recluido en el pasillo 2 piso 1 del pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada - Caldas, en virtud de la condena de 39 años de prisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle.¹⁸

¹⁸ Folio 74.



- El señor **CASTAÑEDA LÓPEZ** fue atendido el 30 de agosto de 2014 por Sanidad del Establecimiento Carcelario, donde deciden remitirlo a valoración médica en la E.S.E. de La Dorada - Caldas.¹⁹

- **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** ingresó el 30 de agosto de 2014 a las 6:34 pm a la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada - Caldas, llevado por personal del INPEC por presentar intoxicación con sustancias desconocidas para dicho personal. El interno manifestó haber ingerido alcohol metílico y 2 tabletas de benzodiacepinas, hacía dos días. Durante la estancia hospitalaria en la E.S.E. San Félix presenta deterioro en su salud, por lo que es remitido a centro médico de III Nivel, Clínica Santillana de la ciudad de Manizales - Caldas.²⁰

- Según informe de Necropsia No. 2014010117001000230²¹ la causa de la muerte de **JOHAN ESTEBAN** fue una falla multiorgánica secundaria a una intoxicación por múltiples sustancias. En dicho informe se indicó:

“(...) ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: Se trata de un hombre adulto recluso en la cárcel Doña Juana de La Dorada, quien de acuerdo con la historia clínica aportada, tuvo una intoxicación con múltiples sustancia (sic). Inicialmente estuvo consciente pero posteriormente presentó un severo deterioro de su estado neurológico, además hizo una falla multiorgánica. Mediante análisis de laboratorio pudieron documentar presencia de cocaína y marihuana. Se sospechó también intoxicación con alcohol metílico y de acuerdo con información aportada por el CRUE, los reportes toxicológicos de líquidos encontrados en la cárcel y analizados, fueron positivos para alcohol metílico.
(...)

Causa de muerte: Intoxicación exógena. (...)

- Ante la Policía Judicial, varios reclusos rindieron entrevista sobre los hechos ocurridos al interior de la Cárcel de La Dorada - Caldas, donde se destaca el relato de Jhon Jairo Mejía Marín:

“Lo que pasó ahí era que los muchachos estaban tomando, (...) eso era un alcohol revuelto, no se (sic) con que (sic), tampoco se quien (sic) lo preparó, e inclusive yo también (sic) me tome (sic) unos seis tragos por acompañar al compañero de celda a Cano Ciro, él me los regaló, eso fue como a las diez de la mañana, (...) yo después sentí las venas como muy tensionadas y me daban picadas leves al lado del corazón, eran leves pero las sentí. (...) Ese licor se encontraba en botellas de gaseosa plásticas, yo no se (sic) de donde (sic) lo sacaron, ni como (sic) lo entraron ni como (sic) lo prepararon, no tengo conocimiento de eso, y creo que era la primera vez que yo tomaba esa sustancia, según eso era alcohol industrial pero tenía un poco de cosas revueltas, al parecer Listerine del que tiene alcohol, y loción y tenía (sic) un

¹⁹ Folios 97-99

²⁰ Folios 49-59

²¹ Folios 116-121



sabor como a loción, era muy fuerte y quemaba la garganta, se sentía muy fuerte. (...)”²²

Jhon Edward Giraldo sostuvo:

“(…) El que hizo eso fue el finado Conde, y cuando menos se pensó estaba preparado en el patio, y ellos llamaban a los que pasaban por ahí les ofrecían, en mi caso me tome (sic) esos tragos y ya, (...) Yo no sabría decirle que mas (sic) contenía (sic), eso sabía (sic) a tener (sic) y lo preparó Conde, no se (sic) de donde (sic) la saco es que cuando menos pensamos eso estaba preparado en el patio, y cuando la consumi (sic) fue en unas botellas de gaseosa plástica, y cuando a mi (sic) me ofrecieron fue en horas de la tarde. (...)”²³

Diego Alejandro Escobar dijo:

“Ya por la noche entró Esteban a la celda como borracho y comenzó a decir que tenía dolor de cabeza, que tenía ganas de seguir tomando (...) y cuando amaneció me dijo que no se acordaba de nada (...) se bañó (sic) y se vistió y salió al patio normal y a la hora del desayuno no fue capaz de comer nada (...) y al día siguiente no pudo desayunar decía que tenía dolor en el estomago (sic) y vomitaba y cada que lo hacía vomitaba sangre, (...) y a esteban lo sacaron los compañeros caminando para sanidad.”²⁴

- De conformidad con lo manifestado por Rubén Darío Iregui en el testimonio rendido en audiencia de pruebas²⁵, quien se desempeñó como director de la Cárcel de La Dorada – Caldas en el período comprendido entre junio de 2011 y abril de 2016, se puede concluir que el INPEC tenía establecidos varios protocolos de seguridad, según los cuales se hacían requisas aleatorias en los pabellones y celdas que buscan evitar la tenencia de sustancias psicoactivas, fabricación de armas artesanales, fermentar alimentos y el porte de teléfonos celulares u otros equipos de comunicación.

También dijo el testigo que a pesar de que las medidas de seguridad en la penitenciaría son bastante fuertes, pues la mayoría de internos tienen condenas entre 30 y 40 años, una práctica generalizada era fermentar los jugos u otros alimentos suministrados por el área de alimentación, con el propósito de obtener alcohol. Por lo cual, en varias oportunidades se dieron instrucciones de evitar el suministro de este tipo de productos.

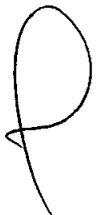
Además, indicó que a los internos solo se les permitía tener en las celdas o patios, envases de plástico tipo Pet de hasta 600 ml, donde vendían las gaseosas. Que el reglamento interno no permite la tenencia de medicamentos psiquiátricos

²² Folios 137-138

²³ Folios 140-141

²⁴ Folios 143-144

²⁵ Audiencia registrada en audio y video, y cuya acta obra a folios 335-338



ni jugos que pudieran fermentar, y la guardia permanentemente ejercía vigilancia y control sobre esto.

• El **INPEC** adelanto proceso disciplinario radicado bajo el No. I.I 245-2015 contra los internos que participaron en los hechos ocurridos al interior de la penitenciaría, en el que si bien no se sancionó a **CASTAÑEDA LÓPEZ**, al no ser sujeto disciplinable por haber fallecido, se arribó a las siguientes conclusiones que interesan en este asunto:

“(…) es de aclarar que entre estos internos hubo una especie de contubernio o pacto de silencio para cometer las faltas mencionadas, de lo cual solo se tuvo conocimiento por el efecto adverso que el consumo de esta bebida artesanal les causó.

Se tiene además (sic) que la sustancia o bebida que ellos consumieron era de origen artesanal de la cual en las diferentes muestras tomadas se puede encontrar que no se trata de una sustancia homogénea, sino de un conglomerado de ingredientes de diferente índole, ingredientes que así como lo manifiesta el acta NUMERO 02092014 (pag. 9) sustancias de uso cotidiano como jugos, agua, alcohol antiséptico, fármacos, aguadepanela (sic), que combinadas producen sustancias tóxicas y no aptas para el consumo humano, los internos que las consumieron manifestaron al respecto diferentes descripciones en cuanto a las características de las mismas con respecto de sabor, presentación, color, efectos al organismo, etc. Los internos que deciden hacer este tipo de bebidas fermentadas o embriagantes lo hacen a sabiendas que esta (sic) prohibido y que estas son objeto de comiso. (...)”²⁶

(…)

Queda claro, entonces, que a través de las diligencias recaudadas dentro de este proceso disciplinario la conducta desplegada por estos internos a todas luces es dolosa pues procuraron con ella la infracción de las normas penitenciarias a las cuales están sujetos.

En mérito de lo expuesto, queda relevada toda duda sobre el actuar volitivo y cognitivo del investigado, resumiendo de esta manera, que infringió la ley penitenciaria, consistente en “posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad en el centro de reclusión, incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión” a título de dolo.”²⁷

El material probatorio recopilado en el presente asunto, evidencia claramente que el día 28 de agosto de 2014 el señor **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** de manera libre, consciente y voluntaria ingirió una bebida alcohólica de fabricación artesanal mientras se encontraba recluso en la Cárcel de Máxima y Mediana Seguridad de La Dorada – Caldas, conducta que además de infringir la

²⁶ Tomado de la página 52 del documento denominado “informe final sobre proceso disciplinario radicado I.I. 245-2015 obrante a folios 5-61 del cuaderno No. 2 del expediente.

²⁷ Tomado de las páginas 53 y 54 del informe ya referenciado.



Ley y el Reglamento aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión, ocasionó una intoxicación que desencadenó su muerte.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que se acreditó que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** actuó cumpliendo los protocolos de vigilancia y seguridad fijados en la Ley y su Reglamento Interno.

Este compendio de pruebas, esto es el testimonio de quien fungió como director del Establecimiento Penitenciario para esa época, lo manifestado por el mismo **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** al momento de recibir atención médica según lo anotado en su historia clínica que fue allegada por la parte demandante, e incluso lo expresado en el mismo escrito de demanda, lleva a concluir que operan los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad frente al **INPEC**, dado que la bebida que ingirió clandestinamente aquél se preparó igualmente en forma subrepticia por el personal privado de la libertad valiéndose de algunos productos autorizados para su tenencia dentro del penal.

Es claro que **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** bebió y consumió ese licor artesanal, a sabiendas, no solo de su ilegalidad, sino además de su forma de fabricación y probablemente de sus ingredientes, pues su consumo tenía el propósito de provocar embriaguez a pesar de no ser un producto apto para ello, por ende, el daño no resulta imputable jurídicamente a la institución carcelaria, toda vez que la conducta de la víctima tuvo la virtualidad de romper el nexo causal, pues esta se estructuró como la causa eficiente y determinante en la causación del daño.

El grado de irresponsabilidad con el que actuó **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** no solo es palmar por el hecho de haberse probado que ingirió una bebida artesanal que clandestinamente elaboró la población privada de la libertad, sino también porque según el informe de necropsia elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dicho recluso había consumido igualmente cocaína y marihuana, lo que sin duda constituye una mezcla determinante para que perdiera la vida.

No es de recibo lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, en cuanto a que dicho joven recibió una tardía atención médica, pues de las pruebas obrantes en el expediente se concluye que una vez fueron evidenciados los síntomas de intoxicación de **CASTAÑEDA LÓPEZ** fue atendido en el área de Sanidad de la Penitenciaría y rápidamente remitido a centros

médicos de mayor complejidad para intentar salvar su vida, lo que no fue posible por los excesos que cometió al ingerir voluntariamente y a escondidas todos esos componentes letales.

No es posible responsabilizar al **INPEC** por la muerte del joven **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ**. Ese insuceso sólo es imputable a su proceder, el que se apartó de las reglas internas para este tipo de penales, que desde luego prohíben la ingesta de bebidas embriagantes, máxime cuando son de fabricación artesanal con componentes letales como los que en este caso se emplearon, así como el consumo de cocaína y marihuana, lo que sólo pudo hacerse a espaldas del cuerpo de custodia del ente demandado.

Es decir, que se trató de un hecho imprevisible e irresistible para el **INPEC** que no obstante los controles establecidos para intentar detectar este tipo de sustancias en todo caso la población privada de la libertad se las ingenia para introducirlas en los centros de reclusión o para fabricarlas en forma artesanal sin ser detectados. Conceder una indemnización económica con cargo a la entidad pública demandada, con un escenario fáctico como el acreditado en el *sub lite*, en realidad constituiría un objeto ilícito en los términos del artículo 1519 del Código Civil, ya que se estaría premiando con dinero la conducta ilegal y contraria a las normas disciplinarias que desarrolló el joven **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** en su calidad de persona privada de la libertad.

En consecuencia, al configurarse la eximente de responsabilidad de Culpa exclusiva de la víctima propuesta por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** el Despacho declarará probada la excepción y negará las pretensiones de la demanda.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte actora debido a que se acreditó suficientemente que la muerte de **JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ** ocurrió exclusivamente por su proceder ilegal y contrario de las normas disciplinarias que rigen a la población privada de la libertad, pues de manera consciente, voluntaria y subrepticia ingirió un coctel de sustancias mortales como fueron alcohol de fabricación artesanal, cocaína y marihuana.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*, formulada por la entidad demandada. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MÁXIMO CASTAÑEDA TELLO Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Liquídense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MNVS